

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso REIVINDICATORIO, rad 2019-00222, con solicitud de autorización para proceder con la notificación al demandado, en domicilio diferente al exhibido en el tramite inicial.

Roberto Hernán Pérez Salazar
Secretario Ad Hoc



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JAIRO CASTRO MUÑOZ
APODERADO:	LUCY DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO:	HERNAN ALONSO ARISTIZABAL MARTINEZ
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD
RADICADO:	760414089001-2019-00222-00
AUTO SUSTANCIACIÓN:	No. 0180

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la solicitud de la apoderada de la parte demandante, se atempera al inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. el despacho encuentra procedente que la parte demandante adelante el trámite de la notificación personal, en la dirección señalada en su escrito.

Por lo pretéritamente expuesto, el Juzgado de Ansermanuevo, Valle,

Resuelve

PRIMERO: TENGASE como lugar de notificación del demandado Aristizábal Martínez, el restaurante campestre "LA GRANJA", ubicado 500 metros delante de la glorieta que, de Cartago, conduce al municipio de Toro, Valle del Cuaca.

SEGUNDO: REITERAR el requerimiento efectuado a la parte demandante, en providencia anterior, auto interlocutorio Nro. 343 del 5 de octubre de 221, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo determina el numeral 1 del artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ansermanuevo - Valle del Cauca, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0405

(Amparo de Pobreza)

Radicación 2021-00005-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Decidir lo que en derecho corresponda respecto del amparo de pobreza solicitado por el señor **ELIECER OSPINA ALVAREZ**, con el fin de que le sea designado un abogado que lo represente para iniciar proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

ANTECEDENTES

El señor **ELIECER OSPINA ALVAREZ**, allega a este Despacho Judicial, solicitud de amparo de pobreza consagrado en el art. 151 del C.G.P., con el fin de que le sea designado apoderado judicial para iniciar proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

Manifiesta que no posee los recursos económicos para contratar un profesional del derecho por su cuenta.

En razón a lo anterior presenta la solicitud de amparo de pobreza invocando el Art. 151 del CGP para lo cual manifestó su incapacidad para asumir los gastos del proceso, incluyendo el pago de honorarios de un abogado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en la solicitud allegada, se indica con claridad la clase de proceso sobre el cual busca amparo el solicitante tratándose de un REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 151 se ocupó de regular la figura del amparo de pobreza, cuyo objeto no es más que asegurar el derecho de acceso a la administración de justicia de todos los ciudadanos independientemente de su situación económica.

De ahí que, el Código de General del Proceso, en su artículo 151 establece lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Así mismo, la mencionada norma en su artículo 152 dispone: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

Trámite: Amparo de Pobreza
Solicitante: Eliecer Ospina Alvarez

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.”.

Por lo tanto, este Despacho, llega a la conclusión que efectivamente dicho ciudadano no está en capacidad de atender los gastos del referido proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En consecuencia, hallándose en la situación prevista en el artículo 151 del Código General del Proceso, es del caso acceder a su pedimento y, por tanto, concederle el amparo de pobreza que ha solicitado.

Por las razones expuestas, este Despacho concederá el amparo de pobreza invocado por el solicitante, y por ello,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor **ELIECER OSPINA ALVAREZ**, con el fin de iniciar Proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, con el fin que le sea asignado un abogado de oficio al señor **ELIECER OSPINA ALVAREZ**, para que lo represente en el proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, que pretende adelantar.

CUARTO. - **PROCÉDASE** a la notificación del interesado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRE SFELIPE VALENCIA SERNA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO Nro. 0404
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2020-00096-00**

Ansermanuevo, V, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra SANDRA MILENA ROJAS OSPINA, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo PAGARE de fecha 06/08/2016 por valor de \$4.998.320.00, PAGARE suscrito el 18/09/2018 por valor de \$4.400.000.00, que mediante Auto Interlocutorio No 0326 de noviembre 20 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, evidenciándose constancia de recibido de diligencia de notificación por aviso, remitida a la dirección “Finca La Esmeralda, Vereda libertad” de SanJose del Palmar, denunciada como lugar de residencia de la señora Rojas Ospina, de fecha 11 de octubre de 2021, no obstante, durante el termino legal conferido, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones, por lo tanto, corresponde dar cumplimiento a lo reglado en el Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo pretéritamente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **SANDRA MILENA ROJAS OSPINA**, identificada con C.C. Nro. 1.076.351.984

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, liquídense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos m/cte. (**\$1.000.000, 00**), suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Juez

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA